

H.E.R. C/ M.C.V. S/ CUIDADO PERSONAL
CI-02729-F-2024

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **H.E.R. C/ M.C.V. S/ CUIDADO PERSONAL CI-02729-F-2024** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-I0001, se presenta el Sr. H.E.R., con el patrocinio letrado de las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro, promoviendo demanda de CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO INDISTINTO CON RESIDENCIA PRINCIPAL EN EL DOMICILIO PATERNO en favor de su hijo Ignacio de 10 años de edad, contra la progenitora de éste último, la Sra. M.C.V..

Manifiesta que luego de la separación, con la progenitora demandada arribaron a un acuerdo de régimen de comunicación y cuota alimentaria, quedando su hijo I. al cuidado de su madre, agrega que el niño le manifiesta distintos episodios de violencia causados por su madre, por lo que en fecha 19 de marzo en los autos caratulados "H.E.R.C.M.C.V. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. CI-00695-F-2024), se dispuso la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de la Sra. M.C.V.r.d.s.h.e.n.H.I..

En función de lo relatado peticiona que la comunicación materno-filial se lleve adelante de manera progresiva y que de manera previa la progenitora se ocupe de su salud emocional con sus profesionales tratantes.

Que en fecha 19/09/2024, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02729-F-2024-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-E0003, se presenta la Sra. M.C.V., con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Prokopiw,

efectúa negativa de los hechos alegados por el actor y contesta demanda.

Relata diversas situaciones de violencia que sufrió a manos del actor desde el inicio de la relación. Manifiesta que se encuentra en tratamiento psicológico y que el actor además de cortar el vínculo materno -filial, también obstruye el vínculo entre su I. y sus hermanos.

Funda enderecho y ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda con costas, estableciendo un régimen de comunicación a su favor.

Que mediante presentación CI-02729-F-2024-E0006, la Dra. Gabriela Prokopiw renuncia al patrocinio asumido en autos.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-E0007, se presenta la Sra. Morales con el nuevo patrocinio de la Dra. Cynthia Bistolfi, defensora de pobres y ausentes.

Que en fecha 31/03/2025, obra acta de audiencia preliminar donde las partes arribana a un acuerdo provisorio de cuidado y régimen de comunicación.

Que en fecha 28/05/2025, se deja sin efecto el acuerdo arribado entre las partes, se ordena la intervención del ETI y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-I0018, se agrega informe del ETI.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-I0020, se agrega informe de la Dra. T..

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-I0021, se agrega informe de la Lic. A..

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-E0022, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la Sra. C.V.M..

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-E0021, se agrega informe social efectuado en el domicilio del actor, suscripto por el Lic. Omar Ocampo.

Que en fecha 08/10/2025l, se tiene por desistida la prueba informativa

ofrecida.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-E0030, se agrega la pericial psicológica del actor.

Que mediante movimiento CI-02729-F-2024-I0036, se agrega pericial psicológica de la demanda.

Que en fecha 16/12/2025, obra acta de audiencia de prueba donde se recib3e la testimonial de la Sra. S.N..

Que en fecha 04/03/2026, obra acta de audiencia celebrada con el niño I., con intervención de la Sra. Defensora de Menores.

Que mediante presentación CI-02729-F-2024-E0034, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, y de las pruebas rendidas en autos, y la audiencia que se llevo a cabo con el niño, entiendo debe hacer lugar a lo peticionado y otorgar el cuidado personal compartido, indistinto, fijando residencia en el domicilio del progenitor."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En los presentes, el Sr. H., solicita se le otorgue el cuidado personal indistinto de su hijo I. de 11 años de edad, estableciendo la residencia principal en su domicilio, toda vez que ejerce el cuidado del mismo tras la comisión de hechos de v.c.p.l.p.d.c.e.n..

Mientras que la progenitora demandada, la Sra. M. solicito el rechazo de la acción y peticiono se disponga un régimen de comunicación a su favor.

Análisis de los hechos:

Corresponde analizar si de las probanzas rendidas en autos, se han acreditado los extremos invocados por las partes.

En primer término debo señalar que el informe social incorporado en autos acreditó que el niño se encuentra residiendo en el domicilio paterno:

"En la presente evaluación socio-familiar realizada puede concluirse que el Sr. H. ha configurado un contexto de cuidado adecuado a las necesidades de su hijo. Una red de apoyo familiar y extrafamiliar forma parte de esa estrategia de cuidado con lo cual no es posible sino afirmar que la cotidianidad del niño I. se infiere organizada y preservada."

Tal lo alegado por el progenitor, en los autos caratulados, "H.E.R. C/ M.C.V. S/ VIOLENCIA" (EXPTE CI-00695-F-2024), el 19/03/2024 la medida de prohibición de acercamiento a la progenitora demandada, respecto de su hijo I., ordenándose su levantamiento el 10/02/2025, atento a que la Sra. M. acreditara en dichos autos la realización de los tratamientos ordenados.

Ahora bien, los informes remitidos por los profesionales tratantes de la Sra. M., dieron cuenta que la progenitora demandada se encuentra bajo tratamiento y que *"ha presentado buena adherencia al tratamiento cumpliendo con las pautas del mismo y ha tenido una evolución progresiva favorable."* (Lic. R.T.). En dicho orden de ideas la L.L.A., refirió: *"la Sra. M. cumple con el tratamiento psicoterapéutico indicado, concurriendo a todos los turnos otorgados. Evoluciona favorablemente al tratamiento... Con respecto a su situación familiar ejerce su rol materno, de manera eficiente, con su hijaV. brindándole amor, cuidado y apoyo emocional, trata de establecer límites claros."*

A su vez la pericia psicológica ordenada a la progenitora, también arrojó resultados positivos al señalar expresamente: *"Es ampliamente conocido que las conductas desarrolladas en estado de descompensación psíquica, no son producto de la voluntariedad y mucho menos direccionadas a un fin determinado coherente. A.a.c.v.p.c.s.h.y.m.u.s.p.e.h.r.l.n.c.y.o.e.a.t.n.r.c.n.t.c.L.e.n.p.d.t.d.c.d.l.i.n.a.d.l.c.q.a.s.j.c.d.l.r. Es decir que el d.c.q.p.y.p.e.q.f.i.f.c.a.y.r.c.e. tratamiento adecuado"*

Finalmente el informe social efectuado en el domicilio de la progenitora indicó que no existen indicadores negativos en permitir la comunicación materno - filial, dando cuenta el profesional interviniente que la Sra. M. logra poco a poco una estabilidad socio-emocional y que *"no se evidenciaron indicadores negativos que obsten a que un vínculo materno-filial se retome"*.

Resta aquí mencionar que la pericial psicológica efectuada al actor -la cual no fuera impugnada- señaló que el mismo posee la capacidad *"menguada"* de reconocer el lugar de la progenitora en la vida de su hijo (*"principalmente por su egocentrismo y necesidad de controlar a su expareja"*) y que coloca a *"su hijo en esa triangulación conflictiva, estableciendo alianzas con el mismo."*

Indicando expresamente los profesionales interviniente que *"el niño está siendo ubicado por parte del examinado como agente de control de su madre, asignándole el lugar de aliado, con una gran dificultad de su parte para asumir su responsabilidad en las situaciones que se producen."*

Marco Jurídico aplicable a los presentes:

A los fines de resolver la presente, considerare el interés superior del niño involucrado. Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: *"la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar*

y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Solución del caso:

Habiendo efectuado un detallado análisis de las circunstancias particulares del caso, habiendo oído la opinión de I. en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

Ahora bien, compulsados los registros del sistema, surge que por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados "M.C.V. C/ H.E.R. S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (EXPTE CI-00525-F-2026), en

consecuencia, hágase saber al progenitor que deberá brindar colaboración con el régimen de comunicación que allí oportunamente se fije.

Finalmente hágase saber al progenitor demandado que deberá iniciar un tratamiento psicológico, a los fines de incorporar y mejorar sus habilidades parentales y de favorecer una actitud que posibilite elaborar la conflictiva instalada con la demandada en autos.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia **DISPONER** que el **CUIDADO PERSONAL** del niño **H.I., DNI 5.**, será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de la niña en el domicilio PATERNO.

II.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).-

III.- Regular los honorarios de las Dras. Ileana Nasimbera y Cecilia San Pedro en su carácter de letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS) en conjunto y los de la Dra. Gabriela Prokopiw por su actuación desde la contestación de demanda hasta su renuncia (mov. CI-02729-F-2024-E0006) en la suma de pesos trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$389.375)(5 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, etapas cumplidas, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios de las Dras. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes y de Eugenia Yapur, defensora civil adjunta, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, desde su presentación CI-02729-F-2024-E0007, hasta el dictado de la presente, en la suma de pesos trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$389.375)(5 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, la extensión y

resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc. Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7